RESOLUCIÓN 69/2022, DE 15 DE JULIO, DE LA COMISIÓN VASCA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Expediente: 2022/000267

Asunto: Reclamación presentada por el sindicato Interinok_Taldea, frente a la desestimación de una parte e inadmisión de otra, de su solicitud de acceso a la información pública ante el Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno del Gobierno Vasco.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Consta acreditado en el expediente que, con fecha 6 de mayo de 2022 y número de expediente 2022/000203, el sindicato Interinok_Taldea, formuló solicitud de información pública por el canal electrónico, ante el Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno del Gobierno Vasco, en la que solicitaba lo siguiente:

> *"INFORMACIÓN RELATIVA A LOS PROCESOS SELECTIVOS DE LA OFERTA PÚBLICA DE EMPLEO, ANUNCIADOS POR EL GOBIERNO VASCO EL DÍA 5 DE MAYO DE 2022.*
> *Solicitamos:*
> *1).- Plazas totales existentes, tomando como referencia la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y de sus Organismos Autónomos, ocupadas temporalmente o de forma definitiva, desglosadas e identificadas por su cuerpo/escala, códigos/denominación de puesto, y desde que fecha están ocupadas y de qué forma.*
> *2).- Porcentajes de personal fijo y temporal de las plazas totales anteriormente mencionadas.*
> *3).- Con las plazas que se convocará de 3.108 plazas para funcionarios, a que porcentaje de temporalidad se prevé que se va quedar en la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y de sus Organismos Autónomos, y que se especifique por sedes de la Administración general y por Organismos autónomos dicho porcentaje.*
> *De acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, solicito la información en formato Excel."*

2.- Así mismo consta acreditado que el Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, en respuesta a dicha solicitud de información pública, dictó Resolución de 6 de junio de 2022, por la que se desestima en unos extremos y se inadmite en otros, dicha solicitud por los motivos expresados en el Informe emitido por la Dirección de Función Pública, y que recoge textualmente lo siguiente:

Este documento es una representación del original disponible a través del **localizador** y la **sede electrónica** indicados al pie de página.
Dokumentu hau jatorrizkoaren irudikapen bat da, orri-oinean adierazitako **lokalizatzailearen** eta **egoitza elektronikoaren** bidez eskuragarri dagoena.

LOKALIZATZAILEA / LOCALIZADOR: J0D0Z-T3VQV-Z3BR
EGOITZA ELEKTRONIKOA / SEDE ELECTRÓNICA: https://euskadi.eus/lokalizatzailea / https://euskadi.eus/localizador
SINATZAILE / FIRMANTE: JAVIER BIKANDI IRAZABAL | 2022/07/15 10:19:19

"En la instrucción del expediente se ha seguido el modelo organizativo del anexo aprobado en el acuerdo del Consejo de Gobierno de 13 de enero de 2015.

Segundo. – Tal y como se señala en el informe emitido por la Dirección de Función Pública, «La información que se pide en el apartado 1) es la misma que INTERINOK-TALDEA solicitó con fecha 6 de mayo en el expediente 2022-00202:

"4).- Plazas totales existentes, tomando como referencia la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y de sus Organismos Autónomos, ocupadas temporalmente o de forma definitiva, desglosadas e identificadas por su cuerpo/escala, código/denominación de puesto, y desde que fecha están ocupadas y de qué forma."

La información se ha incluido en la respuesta al citado expediente.»

Tercero. – Por otra parte, según señala el informe de la Dirección de Función Pública, «En el apartado 2) se solicita los porcentajes de personal fijo y temporal de las plazas totales anteriormente mencionadas.

Los porcentajes no son datos que consten en el sistema de información del Registro de Personal, pero pueden calcularse fácilmente a partir de los datos totales de los tipos de ocupación de las plazas. Entre la información de las plazas se ha incluido el tipo de ocupación y se ha dado, tal como se ha solicitado, en formato Excel, por lo que la información se ha proporcionada de forma que pueda ser explotada como se desee».

Cuarto. - Por último, el informe de la Dirección de Función Pública también informa de que: «En el apartado 3) se solicita una previsión del porcentaje de temporalidad que quedará en el ámbito de la Administración General de la CAE y sus OOAA, especificado por sedes, una vez finalizados los próximos procesos selectivos. Por el momento no se ha elaborado un estudio en este sentido, por lo que no consta la información solicitada.»".

3.- Con fecha 7 de junio de 2022 y número de expediente 2022/000267, ha tenido entrada, en esta Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública, igualmente por el canal electrónico, reclamación formulada por el sindicato Interinok_Taldea por su desacuerdo con la resolución dictada por el Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, referida al Expediente de solicitud de información 2022/000203.

El Sindicato Interinok-Taldea, en su reclamación expone lo siguiente:

" PRIMERO: No estando de acuerdo con la Resolución recibida, al considerar que no da respuesta, ni de manera parcial ni total, a la solicitud de información pública, se presenta esta reclamación…

Por lo expuesto, SOLICITO:

PRIMERO -. Se estime la solicitud presentada por el Sindicato INTERINOK_TALDEA con fecha de entrada 6 de mayo de 2022.".

4.- Con fecha 23 de junio de 2022, esta Comisión da traslado electrónico de la reclamación a la Dirección de Servicios del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, competente en materia de derecho de acceso a la información pública, con objeto de que, en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de su notificación, informe sobre el asunto y aporte cuanta documentación resulte relevante para la resolución del mismo.

5.- Pasado el plazo otorgado al efecto, pero con anterioridad al dictado de esta Resolución, con fecha 14 de julio de 2022, el Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno presenta escrito de alegaciones, al que adjunta un Informe de la Dirección de Función Pública, que recoge íntegramente los mismos argumentos que figuran en la Resolución de 6 de junio de 2022, por la que se inadmite en unos extremos y se desestima, en otros, la solicitud de acceso a la información pública presentada por el sindicato Interinok_Taldea.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 128/2016, de 13 de septiembre, de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública, la citada Comisión asume en la Comunidad Autónoma de Euskadi las funciones previstas en la disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG).

2.- Así mismo, en virtud del artículo 3 del Decreto 128/2016, de 13 de septiembre, de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública, le corresponde a la Comisión resolver las reclamaciones que se presenten, en aplicación del régimen de impugnaciones previsto en materia de ejercicio del derecho de acceso a la información pública regulado en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con las denegaciones expresas o presuntas de las Administraciones públicas y demás entidades del sector público vasco, que pertenezcan a las Instituciones comunes y locales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3.- La solicitud inicial de información fue presentada ante el Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno del Gobierno Vasco con fecha 6 de mayo de 2022. En virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1 de la LTAIBG, el Departamento del Gobierno Vasco contaba con un mes de plazo para dictar y notificar la resolución. Dicho departamento dictó resolución con fecha 6 de junio de 2022. Se desconoce la fecha de notificación y aceptación de la misma.

4.- La reclamación que nos ocupa ha sido interpuesta de modo electrónico el 7 de junio de 2022. A estos efectos, el artículo 24.2 de la citada LTAIBG, dispone que la

reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, por lo que ha de entenderse la reclamación interpuesta en plazo.

5.- En primer lugar, en cuanto a la información solicitada en el apartado 1, que el Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno alega haber sido facilitada mediante anexo a la resolución de 3 de junio, correspondiente al Expediente 2022/000202, dado que el sindicato Interinok_Taldea no ha concretado nada con respecto a qué información es la que falta, y no se ha facilitado a esta Comisión, por ninguna de las partes, los datos que se incluyen en la citada Excel, ni se encuentra publicada junto con la Resolución en Legegunea -sitio web donde se publican todas las resoluciones del Gobierno Vasco de acceso a la información pública-, esta Comisión considera que no puede estimarse la reclamación.

6.- En relación con el apartado 2, se indica por parte del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, que la información ya fue proporcionada mediante Resolución de 3 de junio correspondiente al Expediente 2022/000202, y que *"puede calcularse fácilmente a partir de los datos totales de los tipos de ocupación de las plazas. Entre la información de las plazas se ha incluido el tipo de ocupación y se ha dado, tal como se ha solicitado, en formato Excel, por lo que la información se ha proporcionada de forma que pueda ser explotada como se desee".* Esta Comisión entiende que, no habiendo dificultad en la obtención del dato solicitado, éste debe ser obtenido por parte del Departamento y facilitado al reclamante.

7.- En relación con el apartado 3, el sindicato Interinok_Taldea está solicitando una previsión a futuro, esto es, "*Con las plazas que se convocará de 3.108 plazas para funcionarios, a que porcentaje de temporalidad se prevé que se va quedar en la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y de sus Organismos Autónomos, y que se especifique por sedes de la Administración general y por Organismos autónomos dicho porcentaje",* a lo que el Departamento responde que ese análisis no se ha realizado, y que en efecto, dependerá de cómo concluyan los procesos selectivos que van a ponerse en marcha. Dado que la información no existe en la actualidad y se solicita un futurible, algo que ocurrirá de forma imprevisible, en función de los resultados de los procesos selectivos aún sin comenzar, no procede estimar la pretensión del reclamante.

8.- Esta Comisión desea recalcar una vez más que, aunque el procedimiento de derecho de acceso a la información pública regulado en la LTAIBG, resulte de aplicación para estos casos, sería deseable que la relación con los sindicatos, que no estén presentes en la mesa de negociación, se articulara de un modo abierto y flexible,

colaborativo, evitando así que se haga un uso inapropiado del procedimiento administrativo previsto para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. La complejidad administrativa que este uso reiterado del procedimiento de derecho de acceso a la información pública está generando - con el uso de medios y tiempos que exige un procedimiento administrativo formal en el que intervienen dos instancias distintas-, un procedimiento que es garantista, pero que resulta ineficiente para la finalidad pretendida por el sindicato Interinok_Taldea, y a su vez, que se aleja de la finalidad de la LTAIBG -que es someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, que los ciudadanos puedan conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones-, puesto que tampoco el Departamento muestra una intención de mayor esclarecimiento de la información requerida, hace que los hechos se aproximen al concepto de abuso de derecho por ambas partes, que esta Comisión entiende debería ser evitado.

A la vista de cuanto antecede, la Comisión Vasca de Acceso a la Información, por unanimidad

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación presentada por el sindicato Interinok_Taldea, frente a la desestimación de una parte e inadmisión de otra, de su solicitud de acceso a la información pública ante el Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno del Gobierno Vasco.

Segundo.- Emplazar al Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno para que, en el plazo de 10 días, proporcione la información solicitada a la entidad reclamante, conforme a lo establecido en el fundamento jurídico 6.

Tercero.- Notificar la presente Resolución a la entidad reclamante y al Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno del Gobierno Vasco.

Cuarto.- Publicar la Resolución en la página web de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública una vez efectuada la notificación al reclamante y previa disociación de los datos de carácter personal.

Esta Resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1.

m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz

Presidenta de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública

JAVIER BIKANDI IRAZABAL

Por ausencia de la Presidenta, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional primera del Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno